JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

RAD: 08-001-40-53-015-2020-00253-00
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARGARET STEPHANIE GAMEZ WALTEROS.
ACCIONADO: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, la señora MARGARET STEPHANIE GAMEZ WALTEROS S, instauró acción de tutela contra la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, para que se protejan los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, consagrados en la Constitución Política, los que estima le han sido vulnerados por la accionada y en consecuencia, depreca que se le ordene a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A autorice de manera urgente la Enteroscopia solicitada teniendo en cuenta la orden de servicios médicos ordenado por su médico tratante Dra. GLADYS PULGAR.

Argumenta que es usuaria de Colsanitas S.A. mediante contrato familiar integral número 101024434, de medicina prepagada y lleva por lo menos 27 años pagando este servicio, y desde septiembre de 2017, viene sufriendo de una patología que aún para los médicos es desconocida, pues los resultados de los exámenes diagnósticos a lo largo de estos años no son concluyentes, sin embargo se tiene una alta sospecha de enfermedad de Crohn, la cual es una enfermedad autoinmune crónica que puede afectar todo el sistema digestivo, de la boca al ano, e incluso puede ocasionar la muerte, que ha sido valorada por varios especialistas en Gastroenterología y Coloproctologia de renombre en esta ciudad y adscritos a Colsanitas, los cuales han considerado necesario realizar una “ENTEROSCOPIA” diagnostica, como consta en su historia clínica, ante la imposibilidad del diagnóstico con los exámenes previos, la persistencia de los síntomas y la ineficacia de los múltiples tratamientos recibidos a lo largo de estos 3 años, tanto intra como extra hospitalarios, sin lograr remisión alguna de la enfermedad que padece, motivo por el cual; su médico tratante, doctora Gladys Pulgar, gastroenteróloga, en búsqueda de un diagnóstico y ante la sospecha de lesiones en intestino delgado por la sintomatología clínica que presento, ordena la realización de la ENTEROSCOPIA, la cual es un examen diagnóstico de alta complejidad que permite a través de endoscopia visualizar todo el intestino delgado en sus 6 metros de longitud, en busca de lesiones dentro del mismo y permite biopsiar para definir etiología de las lesiones encontradas, en mi caso, necesario para definir la existencia de la enfermedad de Crohn e iniciar lo antes posible un tratamiento biológico, en caso de ser confirmado, estudio que se requiere debido a los padecimientos que le produce su enfermedad.

Manifiesta que el 26 de agosto de 2020, a través de la plataforma virtual “María paula” dispuesta por COLSANITAS S.A. para tal fin, radiqué la solicitud expedida por la Dra. Gladys pulgar, gastroenteróloga, para que esa entidad me autorice una ENTEROSCOPIA, en la clínica Reina Sofía de Bogotá, teniendo en cuenta que en Barranquilla ningún médico realiza ese estudio y ninguna institución prestadora del servicio de salud de propiedad de Colsanitas lo realiza, estudio que es indispensable para establecer un diagnóstico y así descartar o confirmar la enfermedad de Crohn y para ello adjunté orden medica e historia clínica del día en que me expidieron la orden médica, debido a que la plataforma de COLSANITAS

no permite subir más de tres documentos. La solicitud fue radicada bajo el número 25409938 como se puede corroborar en el acervo probatorio, que el día 27 de agosto de 2020, se comunicó telefónicamente con COLSANITAS S.A. para solicitarles prioridad al trámite de autorización de la ENTEROSCOPIA, al haber desmejorado su estado de salud solicitud que ha sido respondida, sin darle solución a su petición.

Manifiesta que el día 03 de Septiembre de 2020, recibió respuesta a su petición formal de autorización de la enteroscopia, radicada bajo el número 2961065, en su correo electrónico, indicándole nuevamente que la junta no había encontrado en los soportes de su solicitud ningún reporte de biopsia, ni de colonoscopia que reporte íleon distal, los cuales eran necesarios conocer antes de realizar una "capsula endoscópica" para conocer la etiología de las ulceras rectales de aspecto cicatricial en recto, y por lo tanto solicitaban ampliación de la historia y mi solicitud quedaba anulada y aplazada hasta tener los resultados de las biopsias y que debía presentar una nueva la solicitud; así mismo, me informan que no se sabe y que no entienden de qué se trata cuando su médico tratante y yo referimos capsula fallida, del acervo probatorio, siendo necesario insistir ante esa respuesta que todos los soportes solicitados por la junta fueron adjuntados a la solicitud radicada bajo el número 132110252, el día 31 de Agosto de 2020, en la oficina física de servicios de Colsanitas en Barranquilla a través del correo institucional doyancy@colsanitas.com, del asesor integral del usuario, Danilo Yancy, quien recibió dicha solicitud al cual fueron enviados todos los soportes de su caso, es necesario destacar que la junta insiste en que la autorización solicitada versa sobre una capsula endoscópica y este no fue el estudio solicitado, sino una enteroscopia de doble balón.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, respondió al requerimiento en síntesis que la señora MARGARET STEPHANIE GAMEZ WALTEROS se encuentra vinculada a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., mediante el Contrato número 1010 24434-1-4, señalando que el "Contrato Colectivo" de Servicios de Medicina Prepagada Plan - Integral" en referencia, mediante el cual se encuentra actualmente vinculada la señora fue aprobada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Que COLSANITAS S.A. ha realizado el cubrimiento económico de todos los servicios que ha requerido la señora con ocasión de su patología, de acuerdo con la respectiva orden médica y las coberturas del contrato suscrito, sin presentar negación injustificada por parte de esa Compañía, que frente a la pretendido informan que a la actora se le han realizado los estudios endoscópicos, patologías, imágenes y cápsula endoscópica (esta última fallida) necesarios para descartar la enfermedad de CROHN, donde por su sintomatología se requiere documentar compromiso del intestino delgado, se le han entregado a la paciente registros de historia clínica y de exámenes realizados en su institución, además de concepto médico justificando debidamente la solicitud realizada, de la señora inicialmente fue anulada no rechazada por soportes incompletos, al evidenciar que faltan las biopsias, y en estos momentos, se está a la espera de respuesta por parte de la JUNTA DE ESPECIALISTAS.

Que respecto al servicio de transporte, hospedaje y alimentación, solicitan sea denegada por no hacer parte de las coberturas suscritas en el contrato de

Medicina Prepagada, razón por la cual no es procedente se trasladen obligaciones que no le corresponden a esta Compañía, y respecto a los transportes se permiten indicar que dichos servicios no se encuentran estipulados en el contrato suscrito por las partes teniendo en cuenta que sólo se establecen obligaciones frente al traslado en ambulancia terrestre (que no es el caso que nos ocupa) y no se hace referencia a ningún otro tipo de transporte como se evidencia en este orden de ideas, teniendo en cuenta que los transportes para asistir a citas médicas, no corresponden a uno de los casos estipulados en el contrato de Prestación de Servicios de Medicina Prepagada, consideran que no es procedente ordenarlo mediante el presente trámite constitucional, lo anterior teniendo en cuenta que los servicios requeridos por la señora obedecen a servicios no contemplados en el contrato de medicina prepagada suscrito entre las partes, por lo que corresponde a la usuaria o en su defecto a su Entidad Promotora de Salud asumir aquellos servicios no cubiertos por el contrato de prestación de servicios de medicina prepagada suscrito entre las partes ya que no es obligación de COLSANITAS S.A, proporcionarlos.

Agrega que es importante señalar que la Compañía requiere de una seguridad jurídica que de conformidad con los principios constitucionales y legales que regulan la actividad, permitan el desarrollo de la misma dentro de un orden justo y bajo unos presupuestos jurídicos y financieros que no lesionen sus intereses con la imposición de obligaciones a las que no se encuentra obligada, y los contratos deben ejecutarse de buena fe, tal como lo consagra el artículo 1603 del Código Civil. Así mismo, en el período precontractual cada parte debe observar una conducta acorde con las exigencias de la buena fe y están en el deber recíproco de obrar dentro de los términos de la lealtad, la probidad y la rectitud, según las circunstancias de cada caso, de tal manera que, una vez celebrado el acto, no pueda decirse que una de ellas colocó a la otra en condiciones de inferioridad, con el fin de obtener provecho indebido del contrato, y hace énfasis en normas y jurisprudencias respecto al tema, por lo que solicitan se declare su improcedencia por no haber violado derecho alguno a la actora.

C O N S I D E R A C I O N E S :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

LA ACCIÓN DE TUTELAY SU PROCEDENCIA: Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de autoridades o particulares, el Constituyente de 1.991 consagró la acción de tutela en el Art. 86 de la Constitución Política, además de conformidad con el art 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 2°, la tutela es procedente por acciones u omisiones de particulares en ciertos casos, especialmente cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada respecto de quienes prestan el servicio público a la salud, como en el presente caso la entidad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, con su actuación vulnera los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la accionante.

TESIS DEL DESPACHO: El Despacho sostendrá la tesis que la entidad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de la señora MARGARET STEPHANIE GAMEZ WALTEROS, al no autorizar el procedimiento Enteroscopia, ordenada por su médico tratante Dra. GLADYS PULGAR en la entidad con la que tenga convenio, por las condiciones vulnerables y el estado de necesidad en el que se encuentra la paciente con base a los diagnósticos médicos emitidos por sus médicos tratantes de la medicina; disposición que se profiere de conformidad con lo reiterado sobre el derecho a la salud de la Honorable Corte Constitucional, específicamente en la sentencia T-760 de 2008, pero teniendo en cuenta la respuesta emitida por la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, al requerimiento del despacho de que su solicitud fue anulada, por soportes incompletos, al evidenciar que faltan las biopsias, y en estos momentos, están a la espera de respuesta por parte de la JUNTA DE ESPECIALISTAS, y conforme al contrato entre las partes, como quiera se trata de MEDICINA PREPAGADA.

ARGUMENTACIÓN: Sobre el derecho a la salud se pronunció la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, en la cual se unifican criterios sobre éste derecho fundamental, el despacho verifica que a la señora MARGARET STEPHANIE GAMEZ WALTEROS, viene sufriendo de una patología que le afecta su derecho a la salud y vida digna, que requiere diagnóstico, pues los resultados de los exámenes no son concluyentes, sin embargo existe sospecha de ser la enfermedad de Crohn, la cual es una enfermedad autoinmune crónica que puede afectar todo el sistema digestivo, desde la boca al ano, por lo que ha sido valorada por varios especialistas en Gastroenterología y Coloproctologia a través de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, los cuales han considerado necesario realizar una “ENTEROSCOPIA, siendo ordenada por su médico tratante, si bien la entidad responde de que su solicitud no fue rechazada sino anulada por soportes incompletos y después la biopsia y se debe pronunciar la JUNTA ESPECIALISTA, por ende en garantía a estos derechos fundamentales la accionada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, debe autorizar el procedimiento Enteroscopia ordenada por su médico tratante Dra. GLADYS PULGAR

De las pruebas aportadas, la solicitud de tutela y la contestación de la entidad accionada se observa, que a la señora MARGARET STEPHANIE GAMEZ WALTEROS se le han vulnerado su derecho a la salud y vida digna, como quiera que si bien es cierto se trata de una entidad de MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., lo que quiere decir se rige por el contrato entre las partes, no es menos cierto que esta no niega la cobertura del procedimiento, sino trámites que afectan a la usuaria del servicio, por lo tanto se le ordena sin mas dilación proceder de conformidad, esto es autorizar el procedimiento Enteroscopia ordenada por su médico tratante Dra. GLADYS PULGAR si aun no lo hubiere efectuado conforme a las estipulaciones del contrato de Medicina Prepagada, como quiera que existe una orden médica para el procedimiento Enteroscopia, y la entidad accionada, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, con base al contrato de Medicina Prepagada está obligada a prestar los

servicios en salud de acuerdo a lo condicionado en el contrato, por lo tanto una vez se aporten los soportes para el procedimiento solicitado si no la han hecho, sea ordenado y practicado dicho procedimiento.

En conclusión, el Juzgado estima que la entidad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del accionante, por consiguiente en protección a los referidos derechos se ordena para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, a la notificación del presente fallo, realice los tramites correspondiente ante la Junta de Especialistas, a fin de agotar los presupuestos o soportes faltantes biopsias, y una vez agotado dicho trámite, autorice y ordene el procedimiento Enteroscopia, a la señora MARGARET STEPHANIE GAMEZ WALTEROS, en la clínica Reina Sofía de Bogotá, o en otra que tenga convenio con la entidad accionada, que preste los servicios en salud que requiere la accionante.

Sobre la solicitud consistente en que se ordene servicio de transporte, hospedaje y alimentación, el Juzgado no concede el amparo a los derechos fundamentales, por cuanto la entidad accionada manifiesta que no hace parte de las coberturas suscritas en el contrato de Medicina Prepagada, y no se trata de Entidad promotora de Salud, por ello debe acudir a la EPS que se encuentre afiliada que deberá someterla al concepto de su médico tratante y determinar si requiere estos servicios, y en la presente solicitud no indicó cual era la entidad respectiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, invocados por la señora MARGARET STEPHANIE GAMEZ WALTEROS, en contra de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, por los motivos consignados.

2. Ordenar a la accionada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, a la notificación del presente fallo, realice los tramites correspondiente ante la Junta de Especialistas, a fin de agotar los presupuestos o soportes faltantes biopsias, y una vez agotado dicho trámite, autorice y ordene el procedimiento Enteroscopia, a la señora MARGARET STEPHANIE GAMEZ WALTEROS, en la clínica Reina Sofía de Bogotá, o en otra que tenga convenio con la entidad accionada, que preste los servicios en salud que requiere la accionante.

3. Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, respecto a la solicitud consistente en que se ordene servicio de transporte, hospedaje y alimentación, por las razones expuestas en la parte motiva.

4. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

5. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF